

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2015-0148, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de MARY JULIETH BENAVIDES DUARTE contra OSCAR ENRIQUE CASTRO DIAZ.

Por ser procedente, se dispone:

1. El memorialista debe estarse a lo resuelto en providencia del 3 diciembre de 2.020.
2. Por Secretaría oficiase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, comunicándoles que la inscripción del remate debe hacerse en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1945719 y 50C-1945745 de esa Oficina. Igualmente, que este Despacho Judicial ordenó levantar las medidas que pesan sobre los inmuebles con números de matrícula aquí referenciados. Anéxeseles copia del oficio que ordenó la medida cautelar, copia del acta de la audiencia de remate y del auto que lo aprobó.

Se recuerda, el oficio o los oficios con sus anexos que correspondan deben ser enviados por la Secretaría del Despacho, tal como lo impone el inciso segundo del artículo 11 del decreto 806 de 2.020, que reza que *“los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública o privada, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*.

Con todo, la parte interesada puede obtener copia de los oficios y de los documentos que requiera para obtener el registro del remate acudiendo directamente a la Secretaría del Juzgado.

3. Se aclara que ante el panorama de que existe prohibición judicial de inscripción de documentos, y que por tal razón se debe oficiar al Juzgado 19 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, D.C., ha de decirse que, en las condiciones señaladas por la Oficina de Instrumentos Públicos aludida, no habría lugar a que se libranan comunicaciones a dicha oficina para que proceda a cancelar la prohibición de enajenar al estar circunscrita la medida al lapso de seis (6) meses, transcurridos los cuales culmina ipso iure, o sea, de pleno derecho. Por consiguiente, con independencia del trámite administrativo que deba surtirse al interior de esa entidad, aquella restricción no podría seguir teniendo efectos jurídicos sin que le sea dable a las autoridades de registro exigir a los interesados constancias de ningún tipo para aclarar su vigencia, por encontrarse esta delimitada de manera objetiva y expresa en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Nótese, como la misma ORIP mencionada, en la anotación No. 8 de fecha 25-09-2020, radicación 2020-48872, en ambos folios de matrícula inmobiliaria, indica que la prohibición de enajenar **VENCE FEBRERO 19 DE 2.021**, luego es claro que ya venció y ya puede hacerse el registro de los remates respectivos.

Por tal razón, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, D.C., debe levantar la medida cautelar de prohibición de enajenación ordenada por el Juzgado 10 Penal Municipal de Control de garantías de Bogotá, D.C. para que proceda el cumplimiento y materialización las órdenes emitidas por este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae69989401c343d4a56e7a4da9792e6b119c55bb00935ba0af3298d651b122a1**

Documento generado en 29/03/2021 10:23:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**